



IEM-PA-10/2015

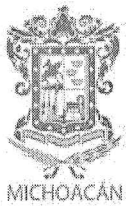
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO IEM-PA-10/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL C. JUAN CARLOS CAMPOS PONCE, ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el procedimiento administrativo ordinario identificado con la clave **IEM-PA-10/2015**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por la supuesta comisión de actos que contravienen la normativa electoral ante la presunta asistencia del denunciado a una convención para elegir al candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en horario oficial de labores, así como la utilización de recursos públicos, vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la queja. Con fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, se presentó denuncia de hechos formulada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por presuntos actos que desde el concepto del denunciante contravienen la normativa electoral ante la presunta asistencia del denunciado a una convención para elegir al candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en horario oficial de labores, así como la utilización de recursos públicos, vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad.



IEM-PA-10/2015

SEGUNDO. Recepción, radicación, registro, diligencias de investigación y reserva de admisión. Con data 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo previo a la admisión, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenando formar como Procedimiento Ordinario Sancionador, y registrar el expediente con clave alfanumérica IEM-PA-10/2015, así como decretando diligencias de investigación, reservándose la admisión o el desechamiento del procedimiento.

TERCERO. Glosa de documentos y admisión de queja. Con data 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo mediante el cual se glosó documentos consistentes en 2 dos actas circunstanciadas sobre verificación de las páginas electrónicas <http://www.zitacuaro.gob.mx>, www.mizitacuaro.com y http://primichoacan.org.mx/images/stories/feb2015/presidentes2015/convocatorias_eleccionpresidentes.pdf, de fechas 11 once y 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, elaboradas por el Licenciado Nolberto Monroy Peñaloza, servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral.

Asimismo, se admitió la denuncia a trámite y solo ciertas pruebas del denunciante, toda vez que algunos elementos de convicción no le fueron admitidos en virtud de que el denunciante no las aportó a este órgano electoral; además, se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, así como al ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

CUARTO. Emplazamiento. Los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, los denunciados fueron emplazados, notificándoles debidamente el inicio del procedimiento administrativo clave **IEM-PA-10/2015**, presentado en su contra a efecto de que dentro del plazo de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran y ofrecieran pruebas de su parte; asimismo, se notificó con data 17 diecisiete del mismo mes y año al denunciante Partido de la Revolución Democrática, el inicio del citado procedimiento administrativo.



IEM-PA-10/2015

QUINTO. Contestación de la queja. El 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, otrora Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, contestando la denuncia presentada en su contra dentro del plazo que para ese efecto les fue concedido, de igual forma se les tuvo por ofreciendo las pruebas que estimaron conducentes.

SEXTO. Cierre de etapa de investigación. El 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, se declaró cerrada la investigación, ordenando poner los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de 5 cinco días, expresaran los alegatos que a su derecho correspondieran.

SÉPTIMO. Presentación de alegatos. El día 05 cinco de julio de 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo por medio del cual se tuvo al Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por expresando en tiempo y forma los alegatos que a su parte corresponde; además, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, por no compareciendo a expresar sus alegatos. Asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Norma aplicable y competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad citado al rubro, toda vez que se trata de la resolución de una denuncia presentada por un partido político en contra de un servidor público por hechos que considera vulneran lo estipulado por el artículo 169, párrafos décimo séptimo y décimo octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ante la supuesta asistencia del denunciado a una convención para elegir al candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro,

Michoacán, en horario oficial de labores, así como la utilización de recursos públicos, infringiendo con ello los principios de equidad e imparcialidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los arábigos 87, inciso a), 169, párrafos décimo séptimo y décimo octavo, 229, fracción VI, 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del artículo 134, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se determinó que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por violación al artículo 134 Constitucional, del rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.¹

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 238 y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 7 y 10, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13. Cuarta Época, Jurisprudencia 3/2011.



IEM-PA-10/2015

proceder al estudio de fondo del procedimiento ordinario que nos ocupa, aunado al hecho de que las partes denunciadas no hicieron valer causa de improcedencia alguna, por lo que se realizará el estudio de fondo del presente a efecto de determinar la existencia o no de la infracción que dio origen al presente.

TERCERO. Objeto de la denuncia. Del estudio del escrito de denuncia presentado por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que pretende acreditar que el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, conculcó la normativa electoral ante su presunta asistencia a una convención para elegir al candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en horario oficial de labores, así como la utilización de recursos públicos, vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad, por lo que esta autoridad deberá dilucidar las cuestiones planteadas y consistentes esencialmente en:

1. Si el 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo una convención para elegir a un candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.
2. Si el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, asistió a la convención citada con antelación en horario oficial de labores.
3. Si el accionado Juan Carlos Campos Ponce, con el desempeño de la función de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, utilizó recurso público para hacer uso de su nombre, imagen y abuso de su cargo, trasgrediendo así los principios de equidad e imparcialidad.
4. Si ante la conducta del denunciado Juan Carlos Campos Ponce, existió falta de deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Marco jurídico. Dentro del presente apartado se puntualizará la normativa a que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral vinculada con los actos

denunciados, misma que se contiene esencialmente en los artículos 87, inciso a), 169, párrafos décimo séptimo y décimo octavo, 229, fracción VI, 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del artículo 134, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a continuación se transcriben medularmente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
(...)

ARTÍCULO 169.

Párrafo Décimo Séptimo.

(...)
Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.
(...)

Párrafo Décimo Octavo.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos, dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
(...)

ARTÍCULO 229.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. *Los partidos políticos;*
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. ***Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;***



IEM-PA-10/2015

- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y,
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente.

[Énfasis añadido]

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

Fracción VII.

(...)

Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia;
- c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal municipal, o de Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

[Énfasis añadido]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

Párrafo Primero.

Los recursos económicos de que disponga la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus

demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
(...)

Párrafo Sexto.

(...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Párrafo Séptimo.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

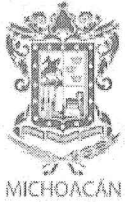
(...)

Atento a lo anterior, este órgano electoral se avocará al estudio del procedimiento que nos ocupa tomando en cuenta los hechos que fueron expresados en la denuncia, mismos que se resumieron en el Considerando Tercero de esta resolución; y que el quejoso pretende sustentarlos con base a los preceptos anteriormente citados.

QUINTO. Pruebas que obran en el expediente. De los medios de convicción que obran dentro del procedimiento que nos ocupa, las cuales fueron allegadas por las partes, así como las reunidas por esta autoridad en el transcurso de la investigación, se hace consistir en las siguientes:

En relación con las pruebas aportadas por el **Partido de la Revolución Democrática** en su escrito de denuncia, tenemos:

- 1. Documental pública.** Consistente en la fe de hechos constatada y relatada en el acta certificada de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, realizada por el Licenciado Alejandro Valdovinos Santana, entonces Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a la verificación de los hechos materia de la denuncia.



IEM-PA-10/2015

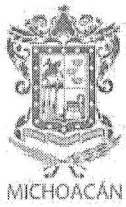
3. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a la verificación de los hechos materia de la denuncia.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el **Partido Revolucionario Institucional** en su escrito de contestación, tenemos las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, llevada a cabo por el Licenciado Alejandro Valdovinos Santana, en aquel tiempo Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, documental que exhibió el denunciante de este procedimiento ordinario sancionador, pero no obstante ello, el partido accionado la hizo suya para demostrar sus aseveraciones.
2. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que le favorezca.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que le favorezca.

Con referencia a las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán**, en su escrito de contestación de denuncia, encontramos:

1. **Documental pública.** Consistente en el oficio número 0128, de fecha 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince, signado por el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, en aquel tiempo Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual solicitó licencia sin goce de sueldo al otrora Director de Administración de la misma localidad, Ingeniero Juan Ignacio Urbina Pérez.
2. **Documental pública.** Consistente en el oficio número 32, de fecha 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince, signado por el Ingeniero Juan Ignacio Urbina Pérez, entonces Director de Administración del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por el cual se dio respuesta a la solicitud de otorgamiento de licencia sin goce de sueldo, autorizándolo y dando indicaciones para que aplique el descuento en comento.



IEM-PA-10/2015

- 3. Documental privada.** Consistente en la impresión del comprobante de pago de nómina quincenal a favor del denunciado Juan Carlos Campos Ponce, del cual se desprenden deducciones a la quincena comprendida del 16 dieciséis al 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince.

Respecto de las pruebas recabadas por **este órgano electoral**, como diligencias de investigación, tenemos las siguientes:

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por el Licenciado Nolberto Monroy Peñaloza, servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, concerniente al contenido de las páginas electrónicas <http://www.zitacuaro.gob.mx/> y www.mizitacuaro.com, de data 11 once de marzo de 2015 dos mil quince.
- 2. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada realizada por el Licenciado Nolberto Monroy Peñaloza, servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, relativo al contenido de la página <http://primichoacan.org.mx/images/stories/feb2015/presidentes2015/convocatoriaseleccionpresidentes.pdf>, de fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince.

Atento a lo anterior, los elementos de convicción que aportaron las partes de este procedimiento, serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 243, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, atendiendo a las pruebas aportadas por el **partido denunciante**, identificada con el número 1; asimismo, la ofrecida por el **Partido Revolucionario Institucional**, observable con el numeral 1; de igual forma, las aportadas por el ciudadano **Juan Carlos Campos Ponce**, identificadas con los arábigos 1 y 2; así como las recabada por esta **autoridad electoral**, identificadas con los números 1 y 2; mismas que al tratarse de **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por autoridades y servidores públicos en el ámbito de sus



IEM-PA-10/2015

facultades, y no estar contradichas por elemento o dato contrario en término de lo dispuesto por los artículos 243, inciso a), del Código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 16, fracción I, 17 fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que ve a la prueba **documental privada**, aportada por el ciudadano **Juan Carlos Campos Ponce**, identificada como número 3; igualmente, los medios de convicción consistentes en las **presuncionales legales y humanas**, aportadas por el **partido denunciante**, identificadas con el numeral 3; las indicadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, reconocidas con el arábigo 2; y, finalmente, la prueba consistente en la **instrumental de actuaciones**, aportada por el **partido accionante**, observable bajo el numeral 2; la mencionada por el **Partido Revolucionario Institucional**, con el número 3; elementos de convicción que en términos del artículo 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y que a juicio de este órgano electoral, constituyen pruebas indiciarias, mismas que al relacionarse con los demás elementos que obren en el expediente y a juicio de esta autoridad podrán formar prueba plena.

Con las pruebas recabadas se acredita que:

Tomando en cuenta lo anterior, tenemos la certeza de que:

- El 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, una Convención Municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de elegir a un candidato a la presidencia municipal de dicha localidad, por el partido político mencionado con antelación.
- Que el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, en aquel tiempo Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, asistió a la Convención Municipal de Delegados citado en el párrafo anterior.

- Que el entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, pidió licencia para ausentarse de sus labores el día 13 trece de febrero del año próximo anterior, para atender asuntos personales, autorizándosele dicha solicitud y descontándosele el día en la nómina correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo En el presente apartado este órgano resolutor, procederá a realizar el estudio y análisis de cada uno de los hechos que a consideración del denunciante constituyen infracciones a la norma electoral, mismos que fueron identificados previamente en el Considerando Tercero de la presente resolución.

El quejoso refiere en su ocuro de denuncia que el denunciado Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, realizó actos que contravienen la normativa electoral con motivo de su asistencia a la Convención Municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de elegir a un candidato del partido en comento a la presidencia municipal de dicha localidad, esto, dentro de su horario oficial de labores.

Para demostrar su dicho, el partido accionante allegó a este órgano electoral como elementos de convicción, el acta circunstanciada de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, realizada por el Licenciado Alejandro Valdovinos Santana, entonces Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, asimismo, refirió las siguientes páginas electrónicas <http://www.zitacuaro.gob.mx/>, www.mizitacuaro.com y <http://primichoacan.org.mx/images/stories/feb2015/presidentes2015/convocatoriaselccionpresidentes.pdf>.

Elementos de prueba con los cuales el quejoso sustenta sus argumentos, y de los cuales se aprecia que efectivamente el día 13 trece de febrero del año próximo anterior, se realizó una Convención Municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de elegir a un candidato por el partido político en comento a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, **evento al cual asistió el denunciado Juan Carlos Campos Ponce**, otrora Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.



IEM-PA-10/2015

Adminiculándose lo anterior, con la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, realizada por el Licenciado Alejandro Valdovinos Santana, entonces Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a la autenticidad de la misma así como a los hechos que en la misma se describe, esto es, que se designó al ciudadano Juan Carlos Orihuela Tello, como candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, persona a quien se le tomó la protesta respectiva, ante la presencia de algunas personalidades políticas como lo fue el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

De la misma forma, las pruebas técnicas consistentes en las páginas electrónicas <http://www.zitacuaro.gob.mx/>, www.mizitacuaro.com y http://primichoacan.org.mx/images/stories/feb2015/presidentes2015/convocatoriasel_eccionpresidentes.pdf, sitios electrónicos que fueron debidamente verificadas por el Licenciado Nolberto Monroy Peñaloza, servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, certificaciones que dada su naturaleza también tienen pleno valor probatorio atendiendo al numeral 243 del Código Electoral en comento.

Elementos de prueba de las cuales se advierte que el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, otrora Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, acudió a la multireferida Convención para elegir a un candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, esto, en horario oficial de labores.

Aun cuando el denunciado de referencia haya aportado las documentales consistentes en el oficio número 0128, fechado el 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por el mismo, mediante el cual solicitó licencia sin goce de sueldo al Director de Administración de Zitácuaro, Michoacán, para ausentarse de sus labores el 13 trece de febrero de esa anualidad, día en el cual se llevó a cabo la multimencionada Convención Municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, la instrumental consistente en el oficio número 32, de data 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince, rubricado por el Ingeniero Juan Ignacio Urbina Pérez, Director de Administración del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, con el que se observa que se autorizó al ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, otrora Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, licencia sin goce de sueldo ante su ausencia de labores para el día 13 trece del mismo mes y año en cita, previo descuento en la nómina correspondiente producto de su inasistencia a sus labores habituales.

Documentales que si bien dada su naturaleza tiene valor probatorio, de conformidad con el arábigo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; empero, dicho valor demostrativo no es pleno, atendiendo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a la tesis jurisprudencial que dice:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Ya que el criterio que sostiene el Tribunal Electoral en comentario -la cual tiene observancia y aplicación obligatoria para los órganos electorales- se refleja en el sentido de que no basta que un funcionario público haya pedido licencia y/o permiso sin goce de sueldo para poder ausentarse de sus labores cotidianas, y poder realizar actividades de índole particular como el acudir a eventos de tipo proselitistas, puesto

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, año 8, número 17, Tesis L/2015, Quinta Época, páginas 56 y 57.



IEM-PA-10/2015

que el hecho de pedir licencia o permiso para ausentarse momentáneamente de su cargo, no es una excepción a la indicación de que todo funcionario público debe de abstenerse de asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, ya que esta circunstancia no depende de dicho funcionario público, sino de lo estipulado por la reglamentación respectiva que indique cuales son los días hábiles e inhábiles para laborar, por tanto, la conducta reclamada materia de estudio de este controvertido, no exime al funcionario público accionado de lo señalado por el numeral 169, párrafo décimo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio consistente en que el denunciado Juan Carlos Campos Ponce, utilizó recurso público para hacer uso de su nombre, imagen y abuso de su cargo como Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, con motivo de su comparecencia a la Convención Municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de elegir a un candidato del partido en comento a la presidencia municipal de dicha localidad, tenemos que este argumento deviene improcedente como se verá a continuación.

Señala el partido quejoso, que el accionado Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, aplicó los recursos públicos con imparcialidad por lo que influye con la equidad de la competencia entre partidos políticos, apoyando sus argumentos únicamente con los medios de prueba consistentes en las publicaciones que se realizaron en las páginas electrónicas <http://www.zitacuaro.gob.mx/> y www.mizitacuaro.com.

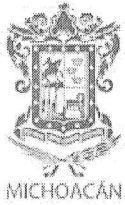
Las páginas electrónicas <http://www.zitacuaro.gob.mx/> y www.mizitacuaro.com, que arrima el partido accionante como elementos de pruebas a su favor, fueron debidamente verificadas, levantándose para ello el acta certificada fechada el 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, realizada por el Licenciado Nolberto Monroy Peñaloza, servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, documental pública que dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno de conformidad con el arábigo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Empero, de las publicaciones realizadas en los sitios electrónicos mencionados en el párrafo anterior, no se advierte que el denunciado Juan Carlos Campos Ponce, en aquel momento Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, haya hecho uso del recurso público destinado para el H. Ayuntamiento de la localidad en cita, ya sea, para asistir a la Convención Municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de elegir a un candidato por el partido político en comento a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, o bien, para influir de forma parcial y desigual en la competencia entre partidos políticos.

Toda vez que, del acta circunstanciada de data 11 once de marzo de la anualidad pasada, realizada por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, del inciso b), referente a la dirección electrónica 3. www.mizitacuaro.com, en el recuadro de contenido, a grandes rasgos se menciona: *“Juan Carlos Campos y CONSICRE presentan el Proyecto IMPLAN” Zitácuaro, Michoacán. Ante medios de comunicación, el Presidente Municipal, Juan Carlos Campos Ponce, y la Asociación Civil.*; siendo esta la única nota relativa al denunciado Juan Carlos Campos Ponce, en cuanto Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, sin que hubiera alguna otra nota o encabezado tendiente a demostrar las aseveraciones del partido accionante.

Por lo que, para poder demostrar los argumentos que supuestamente le causan un perjuicio al partido denunciante, éste debió de arrimar los elementos de prueba suficientes e idóneos para robustecer su dicho y no solamente una prueba técnica consistente en la mención de páginas electrónicas, para que en su momento previa verificación de la misma, fuera revestida como documental pública; sin embargo, este solo medio de convicción, no es suficiente para acreditar que el accionado, hace uso indebido de recursos públicos aplicados a favor de su persona, candidato, candidato independiente o partido político alguno.

Sin que sea óbice mencionar que, la página electrónica <http://www.zitacuaro.gob.mx/> que también aportó el partido denunciante como medio de prueba, al igual que la anterior, también resulta insuficiente para demostrar los hechos narrados en su escrito de queja, ya que esta dirección electrónica únicamente arrima el conocimiento de que la Convención Municipal de Delegados del Partido



IEM-PA-10/2015

Revolucionario Institucional, con la finalidad de elegir a un candidato por el partido político en comento a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la Avenida Revolución Sur, número 272 doscientos setenta y dos, colonia Poetas, en el Salón Sol, planta alta, Plaza Sol, a las 16:00 dieciséis horas del día 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince.

Corriendo la misma suerte que sus predecesoras, la documental pública consistente en el acta de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, llevada a cabo por el Licenciado Alejandro Valdovinos Santana, entonces Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, de la cual únicamente se desprende que el accionado Juan Carlos Campos Ponce, asistió a la Convención Municipal de Delegados multimencionada, sin que aporte el conocimiento de que el denunciado haya hecho uso de recursos públicos para su indebida aplicación.

Por último, respecto a la presunta falta de deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, consiste en la asistencia del también accionado Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, a la Convención Municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de elegir a un candidato por el partido político en comento a la presidencia municipal de la misma localidad, tenemos que este agravio también es impropcedente.

Atendiendo a lo anterior, señala el quejoso que ante la omisión del denunciado Partido Revolucionario Institucional, respecto de la conducta del también denunciado Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, se infringe el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual indica:

ARTÍCULO 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
(...)

Asimismo, y ante la presunta infracción de la norma electoral vigente, el Partido Revolucionario Institucional estaría en unos de los supuestos de responsabilidad administrativa que contempla la legislación electoral mencionada con antelación, en su numeral 230, fracción I, inciso a), el cual señala:

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

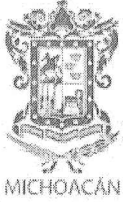
I. *Respecto de los partidos políticos:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*
(...)

Al respecto, bajo el tenor de los argumentos vertidos por la parte denunciante, podemos decir que tales aseveraciones resultan infundadas, ya que debemos tener en cuenta que los partidos políticos están exentos de responsabilidad ante la falta al deber de cuidado de sus militantes, cuando se trate de vigilar la conducta de un servidor público, en este caso el del denunciado Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, atendiendo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emanada de la Jurisprudencia 19/2015, la cual reza:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, ***no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.***³

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22. Jurisprudencia 19/2015, Quinta Época.



IEM-PA-10/2015

[Énfasis añadido]

En tal contexto, en el caso que nos atañe, no se puede imputar responsabilidad alguna por *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a la estricta obligatoriedad que tienen los criterios jurisprudenciales emanados del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo establecido en la tesis citada con antelación, la cual dada su naturaleza jurídica, tiene observancia y aplicación obligatoria para los órganos electorales.

Máxime que, únicamente se determinó la responsabilidad del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, por haber acudido en horario hábil a un evento proselitista, mas no de haber utilizado recurso público para hacer uso de su nombre, imagen y abuso de su cargo, ya que resultaron infundados los agravios hechos valer por el partido accionante, al no respaldar sus afirmaciones con los elementos de prueba necesarios para tal efecto.

Por tanto, sería desatinado atribuirle una responsabilidad al partido político denunciado, pues de los argumentos invocados por el denunciante, así como de los elementos probatorios que aportó a este expediente, no se aprecia alguna otra contravención a la normativa electoral; por tanto, si su militante accionado el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, solamente contravino la norma electoral al acudir en horario hábil de labores al evento proselitista denunciado, es por consiguiente, que no exista un sustento legal para fincar una responsabilidad directa o indirecta al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo al criterio jurisprudencial citado en párrafos anteriores.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción aplicable al entonces servidor público infractor. Toda vez que se ha acreditado la falta y responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento, procede realizar el análisis de la calificación de la misma, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 244. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tienen entre sus atribuciones la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; investigar los hechos relacionados en el proceso electoral; y conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 231, inciso e), del Código en comento, señala que los servidores públicos podrán ser sancionados con: amonestación pública; con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución;



IEM-PA-10/2015

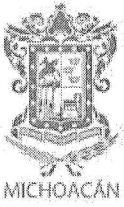
la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, de una interpretación sistemática del marco legal aplicable, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas en contravención a la normativa electoral, teniendo como obligación observar las circunstancias particulares del caso concreto para una adecuada individualización de las mismas, y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2033 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la compilación oficial, jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro "SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006, ha determinado que para la calificación de las faltas que se consideren demostradas, el órgano sancionador debe comprender el examen de los siguientes aspectos:

- "a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;"*



IEM-PA-10/2015

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, será considerada la normativa electoral citada en las líneas anteriores y los aspectos señalados en el precedente jurisdiccional ya mencionado.

En ese orden de ideas, procede determinar la sanción aplicable en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 229, fracción VI, en relación con el 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

(...)

VI. *Las autoridades o los **servidores públicos** de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

(...)

Artículo 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

(...)

VII. *Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

(...)

c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

(...)

[Énfasis añadido]

Al acreditarse la existencia de la conducta antijurídica realizada por el C. Juan Carlos Campos Ponce, otrora Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, consistente en que el día 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, asistió en un día y hora hábil a una convención para elegir a un candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, corresponde determinar la infracción aplicable conforme



IEM-PA-10/2015

a lo establecido en el artículo 231, inciso e), de la codificación electoral estatal, que establece:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 231. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

e) *Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, **servidores públicos** o cualquier persona física o moral:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[Énfasis añadido]

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

(...)

- o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*
(...)

En consecuencia de lo anterior, procede calificar la falta acreditada para realizar la individualización de la sanción correspondiente.

Calificación de la falta.

a) Tipo de Infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, resulta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ estableció que la acción en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso concreto, la falta atribuida al C. Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, es de acción, pues el día 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, asistió en un día y hora hábil a una convención para elegir a un candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, situación que se prohíbe por la normativa electoral.

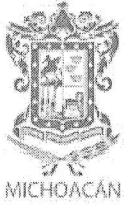
b) La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen con las obligaciones establecidas en la ley, tratando de engañar a la autoridad

⁴ SUP-RAP-98/2003.

⁵ SUP-RAP-125/2008.



IEM-PA-10/2015

administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real a fin de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones establecidas tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral⁶ ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ ha señalado que el dolo no sólo puede ser acreditado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se puede llegar a la acreditación del dolo, concatenándola con los hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

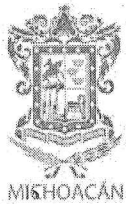
En el caso particular, resulta que la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la acción indebida que resultó ilegal, se trató de una falta de cuidado o conocimiento de la norma por parte del infractor, pues el accionado totalmente argumentó que su actuar se ajustaba a derecho al haber acudido al evento proselitista fuera del horario de labores, además de que a su dicho, solicitó permiso o licencia al Director de Administración de Zitácuaro, Michoacán, para ausentarse de sus actividades como servidor público para el día del evento, situación que ya se ha estudiado y que no resulta suficiente para considerar que su asistencia fuera apegada a derecho.

Por lo anterior, se considera que el accionado no tuvo la intención flagrante de realizar el acto ilegal, por lo que en concordancia con lo establecido en la sentencia⁸ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,

⁶ SUP-RAP-231/2009.

⁷ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

⁸ SUP-RAP-045/2007.



IEM-PA-10/2015

el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, situación que no se actualiza y por lo cual se llega a la conclusión de que la falta acreditada se dio únicamente de manera culposa.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el particular, la irregularidad atribuible al C. Juan Carlos Campos Ponce, otrora Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, consiste en la asistencia en días y horas hábiles a una convención para elegir a un candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, misma que constituye la actualización de una sola falta.

d) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

A criterio de esta autoridad electoral local, se considera que **la falta acreditada es leve**, ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves,⁹ lo anterior, toda vez que como se especificó, no existió dolo en la conducta desplegada y se acreditó la singularidad de la falta.

En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano se acreditó la violación al artículo 169, párrafo décimo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el C. Juan Carlos Campos Ponce, otrora Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, asistió en días y horas hábiles a una convención para elegir a un candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, lo cual contraviene el principio de equidad en la competencia electoral.

En ese tenor, debe decirse que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta; pues se considera

⁹ Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2014, SUP-RAP- 65/2014 y SUP-RAP-78/2014".



MICHOACÁN



IEM-PA-10/2015

que no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al respecto, se considera que no existen elementos probatorios suficientes para aseverar que el servidor público sujeto a procedimiento tuviera la intención real de infringir la norma (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que la misma se califica únicamente como leve.

Así pues, en cuanto a la afectación del bien jurídico tutelado por la norma o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral, en el presente caso se trata de un desacato e inobservancia al principio de legalidad, ante el incumplimiento de lo establecido en la norma al constituirse el servidor público a un evento en días y horas hábiles cuando dicha circunstancia no está permitida.

e) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

- **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se acredita que la asistencia del otrora servidor público denunciado se verificó el 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, en días y horas hábiles, no obstante el accionado hubiera alegado que dicha asistencia se realizó en un horario posterior al laboral o de oficina, ni que hubiere solicitado permiso o licencia para ausentarse de sus labores como servidor público, ya que dicho horario laboral no resulta inhibitorio de la prohibición establecida por la norma, ni el permiso o licencia de ausentarse de sus labores torna inhábil el día correspondiente, independientemente de que el permiso se hubiera otorgado o no, como ya se ha determinado en el capítulo correspondiente en el estudio de fondo.
- **Modo.** En cuanto al modo, se acredita la responsabilidad del C. Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, al acudir personalmente a una convención para elegir a un candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

- **Lugar.** Se acredita de igual manera la circunstancia del lugar, ya que la falta cometida tuvo verificativo en un acto verificado en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

En ese sentido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción actualizada, arrojan que el alcance material de la misma se avocó únicamente a nivel local, específicamente en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, teniendo como audiencia en el evento proselitista respectivo a un número impreciso de electorado, sin que sea detrimento el que hubiera asistencia de periodistas, pues dichas circunstancias no presumen una gravedad en el acto denunciado, no obstante que dicho evento hubiera sido comentado en las páginas electrónicas mencionadas en el Considerando Quinto de esta acuerdo resolutivo.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

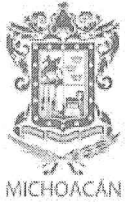
Según consta en los archivos de esta institución electoral, no existe reincidencia por parte del otrora servidor público infractor, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el pasado Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en el que se sancione al ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, otrora Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento a la normativa.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce.

h) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en la



IEM-PA-10/2015

elección ordinaria correspondiente, se considera intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica del otrora servidor público infractor.

i) Condiciones externas y medios de ejecución.

No se infieren mayores elementos agravantes para la individualización de la sanción aplicable por cuanto ve a las condiciones externas o medios de ejecución utilizados para la comisión de la infracción, ya que la conducta indebida se ciñe a la asistencia del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce en su calidad de servidor público a un evento proselitista sin que se hubiera acreditado que el infractor hubiese realizado manifestaciones en favor de dicho instituto político o de quien fuera su candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, ni que se hubieran utilizado diversos elementos, bienes o recursos públicos para su arribo o injerencia en el evento para elegir al candidato en comento, por lo que en la infracción correspondiente únicamente se actualiza la asistencia de quien fuera Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán al evento multicitado.

Individualización de la sanción.

Calificada la falta por esta autoridad electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto, que no existe reincidencia en la falta, que la infracción cometida se trató de una acción culposa, singular y leve, que no se trata de un caso de reincidencia y que la afectación cometida no es de carácter patrimonial, y que no se acreditó el uso de medios externos para su ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 231, inciso e), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el criterio establecido en la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ se establece como sanción al

¹⁰ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

servidor público sujeto a procedimiento una **AMONESTACIÓN PÚBLICA AL OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN**, por asistir en días y horas hábiles a la convención para elegir a un candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, llevado a cabo el día 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, en la ciudad mencionada con antelación, lo que se traduce en la violación al principio de equidad en la competencia electoral, por lo que **se exhorta al ahora imputado a efecto de que en lo subsecuente, se conduzca dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en el marco legal aplicable**; para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se determina con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Lo anterior, tomando en consideración además que la conducta antijurídica atribuible al otrora Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, no se trata de una conducta reiterada, sistemática, ni produce una afectación sustancial y directa a los principios constitucionales o a los principios rectores de la materia electoral, así como tampoco puso en peligro el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, o sus resultados, no obstante que la falta acreditada se traduzca en una inequidad en la contienda electoral (por tratarse de un servidor público), ya que dicha conducta se actualizó como consecuencia de su asistencia en su calidad de Presidente Municipal, mas no por una actividad o injerencia directa del erario público, o de los bienes y servicios a su cargo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 13, párrafo décimo primero, 98 y 107, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el numeral 449, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los preceptos 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV; 169, párrafo décimo séptimo, 230, fracción VII, inciso c) y 231, inciso e), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esta autoridad electoral:

RESUELVE:



IEM-PA-10/2015

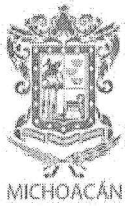
PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el presente procedimiento, al acreditarse la existencia de la infracción atribuible al ciudadano sujeto a procedimiento, por cuanto ve a su asistencia en días y horas hábiles en su carácter de servidor público a una convención para elegir a un candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, verificado el 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, en términos de lo establecido en el Considerando Séptimo, Inciso A), de la presente resolución.

TERCERO. Toda vez que la conducta acreditada atribuible al denunciado sujeto a procedimiento no es considerada grave, **se impone como sanción al infractor, amonestación pública**, para que en lo subsecuente se conduzca dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en el marco legal aplicable.

CUARTO. Se declara la inexistencia de infracciones atribuibles al ciudadano sujeto a procedimiento, por la utilización de recurso público para hacer uso de su nombre, imagen y abuso de su cargo como Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, con motivo de su comparecencia a la convención para elegir a un candidato a Presidente Municipal de la ciudad multicitada, el día 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo, Inciso I), de la presente resolución.

QUINTO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuibles al partido político denunciado, por cuanto ve a la *culpa in vigilando* relativa a la responsabilidad tocante a las infracciones cometidas por el otrora servidor público infractor, en términos de lo establecido en el Considerando Séptimo, Inciso C), de la presente resolución.



IEM-PA-10/2015

SEXTO. En contra de la presente resolución, procede el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos partes, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al ciudadano sujeto a procedimiento, con copia certificada de la presente en el domicilio que obra en autos. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Jasb.